

**PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ**

**SECRETARIA: ROSALBA RODRÍGUEZ MIRELES**  
**COLABORÓ: MARIO ARMANDO SANDOVAL ISLAS**

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia 53/014 de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”**.

**A continuación, se hace público el fragmento del proyecto de sentencia, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:**

29. El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito determinó reservar jurisdicción a esta Suprema Corte respecto al estudio de constitucionalidad del artículo 333 del Código Nacional de Procedimientos Penales. En dicha decisión se indicó que no existe jurisprudencia que resuelva sobre la constitucionalidad de la norma. Por lo tanto, esta Primera Sala analizará la regularidad constitucionalidad de la norma impugnada.

**B. Análisis del asunto.**

30. La materia del presente asunto consiste en analizar la constitucionalidad del artículo 333 del Código Nacional de Procedimientos Penales.<sup>1</sup> De una

---

<sup>1</sup> Artículo 333. Reapertura de la investigación

Hasta antes de presentada la acusación, las partes podrán reiterar la solicitud de diligencias de investigación específicas que hubieren formulado al Ministerio Público después de dictado el auto de vinculación a proceso y que éste hubiere rechazado.

revisión de la demanda de amparo y del recurso de revisión, esta Primera Sala llega a la conclusión de que la recurrente está impugnando la norma porque no establece la posibilidad de reabrir la etapa de investigación, lo que imposibilita poder ofrecer datos de prueba, cuando ya se está en la etapa intermedia.

31. En efecto, la recurrente está impugnando la norma porque considera que no regula un supuesto específico para su situación en concreto, a saber: que no se contemple reabrir la etapa de investigación complementaria cuando ya se está en la etapa intermedia. Esta situación llevó a que el Juez de Control resolviera que el artículo 333 del Código Nacional de Procedimientos Penales no regula una hipótesis para que se reabra la investigación estando en la etapa intermedia. Asimismo, el Juez de Distrito negó el amparo por el artículo mencionado, al considerar que la quejosa reclamó que la norma no establece un supuesto para que así pueda ofrecer datos de prueba. Sin embargo, esa posibilidad sí está garantizada por el Código Nacional de Procedimientos Penales.
32. Es claro que el reclamo de la recurrente se centra que la norma le genera un perjuicio por no regular las condiciones necesarias para poder ofrecer pruebas. De modo que el artículo impugnado será analizado, por cuestión metodológica, en función de la siguiente pregunta:

**¿El artículo 333 del Código Nacional de Procedimientos Penales al no regular la posibilidad de reabrir la investigación complementaria una vez que se ha iniciado la etapa intermedia del procedimiento penal acusatorio, transgrede el derecho de las víctimas a ofrecer pruebas, reconocido en el artículo 20, inciso C), fracción II, constitucional?**

33. Esta Primera Sala considera que la respuesta a la anterior interrogante es en sentido **negativo**.

---

Si el Juez de control aceptara la solicitud de las partes, ordenará al Ministerio Público reabrir la investigación y proceder al cumplimiento de las actuaciones en el plazo que le fijará. En dicha audiencia, el Ministerio Público podrá solicitar la ampliación del plazo por una sola vez.

No procederá la solicitud de llevar a cabo actos de investigación que en su oportunidad se hubieren ordenado a petición de las partes y no se hubieren cumplido por negligencia o hecho imputable a ellas, ni tampoco las que fueren impertinentes, las que tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios, ni todas aquellas que hubieren sido solicitadas con fines puramente dilatorios.

Vencido el plazo o su ampliación, la investigación sujeta a reapertura se considerará cerrada, o aún antes de ello si se hubieren cumplido las actuaciones que la motivaron, y se procederá de conformidad con lo dispuesto en este Código.

34. Contrario a lo sostenido por la recurrente, el hecho de que el artículo 333 del Código Nacional de Procedimientos Penales no establezca la posibilidad de una reapertura de la investigación complementaria una vez iniciada la etapa intermedia, no viola de ninguna manera el derecho de las víctimas a ofrecer pruebas.
35. Para corroborar la anterior afirmación, por cuestión de método, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desarrollará los siguientes apartados:
- I. Debido proceso y derecho a ofrecer pruebas.
  - II. Derecho de prueba en favor de la víctima.
  - III. Cierre de etapas en el sistema penal acusatorio.
  - IV. Análisis de la norma impugnada.

### **Debido proceso y derecho a ofrecer pruebas**

36. Esta Primera Sala ya se ha pronunciado<sup>2</sup>, en diversas ocasiones, sobre el contenido y alcance del derecho a la tutela judicial efectiva. Este derecho está reconocido en los artículos 17<sup>3</sup> de la Constitución, y 25.1<sup>4</sup> de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

---

<sup>2</sup> Amparo en Revisión 592/2020, resuelto el diecinueve de enero de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos de las Señoras y Señores Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, quien se reserva su derecho a formular voto aclaratorio, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

Amparo en Revisión 266/2020, resuelto el once de noviembre de dos mil veinte, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente), quien se reserva el derecho de formular voto concurrente.

<sup>3</sup> Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán, de forma exclusiva, sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública, previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los Tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil. (...).

<sup>4</sup> Artículo 25. Protección Judicial

37. Además, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha caracterizado a la tutela judicial efectiva como un derecho gradual y sucesivo. Este derecho se va perfeccionando mediante el cumplimiento de etapas correlativas y no se agota con el acceso inicial a la justicia a través de un mecanismo jurisdiccional o recurso, sino que debe materializarse a lo largo de todos los actos e instancias del proceso, hasta culminar con el dictado de una sentencia y su posterior ejecución.<sup>5</sup>
38. Así, en términos generales, el derecho a la tutela judicial se manifiesta en varios subconjuntos integrados por otros derechos específicos, a saber: el derecho de acceso a la justicia, el **derecho al debido proceso**, el derecho a obtener una sentencia jurisdiccional fundada en Derecho y el derecho a la plena eficacia o ejecución de la misma.<sup>6</sup>
39. Cada uno de esos subconjuntos, despliega sus efectos tutelares en momentos distintos. Así, el derecho de acceso a la justicia, en el momento de plantear una pretensión o defenderse de ella, ante tribunales que deben contar con determinadas características.<sup>7</sup> Por su parte, el derecho al **debido proceso**, durante el desahogo de todas las fases del procedimiento de que se trate. El derecho a obtener una sentencia fundada en razones jurídicas en el momento conclusivo del juicio. Y el derecho a la eficacia y ejecución de la misma, una vez concluido. Hay, también, una exigencia transversal a esos subconjuntos, que conforman el derecho a la tutela judicial efectiva, consistente en la remoción de todos los obstáculos injustificados para acceder a la justicia, para el debido proceso, para el dictado de una sentencia fundada en Derecho y para su plena ejecución.
40. A su vez, esos subconjuntos del derecho a la tutela judicial efectiva pueden analizarse a partir de elementos más básicos. Por ejemplo, el derecho de

---

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o Tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. (...).

<sup>5</sup> Acción de Inconstitucionalidad 22/2009, resuelta el cuatro de marzo de dos mil diez.

<sup>6</sup> Tesis: 1a./J. 103/2017 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Noviembre de 2017, Tomo I, página 151, registro 2015591, Rubro: "DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN".

<sup>7</sup> De aquí que este derecho tenga una doble dimensión: una subjetiva, en tanto derecho de una persona y otra objetiva o institucional, relativa a las características y principios mínimos que deben tenerse en cuenta en el diseño institucional de los tribunales para garantizar el derecho, por ejemplo, la creación de instituciones y prácticas que favorezcan la independencia judicial, como la recusación o las excusas por impedimento, la inamovilidad judicial, el autogobierno de los jueces, etcétera.

acceso a la justicia puede manifestarse en los siguientes elementos mínimos: derecho a un juez competente; derecho a un juez imparcial e independiente; justicia completa, pronta y gratuita; y el derecho a un recurso efectivo.

41. Por su parte, el derecho al debido proceso, comprende el derecho a conocer del inicio del juicio; derecho a saber los motivos del mismo; el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento; **el derecho a probar**, a alegar y a defender sus intereses. Los Estados tienen el deber de garantizar que esos estándares mínimos se cumplan, para de ese modo, lograr que los procedimientos satisfagan los extremos de la tutela jurisdiccional efectiva a la que tenía derecho toda persona.
42. Esta Suprema Corte, en concordancia con lo establecido por la Corte Interamericana ha considerado que para lograr que los mecanismos jurisdiccionales sean efectivos y satisfagan la exigencia de tutela es indispensable que durante las distintas etapas de su tramitación se garanticen diversos derechos que están estrechamente interconectados, como el de audiencia y debido proceso. Estos últimos consagrados, entre otros, en los artículos 8, apartado 1<sup>8</sup>, de la Convención, y 14<sup>9</sup> de la Constitución. De estas disposiciones se concluye que, para que los instrumentos jurisdiccionales sean verdaderamente efectivos, en los términos delineados por el derecho humano a la tutela judicial, las autoridades instructoras deben velar por la protección de ciertas formalidades esenciales que, una vez satisfechas, logran el debido proceso.<sup>10</sup>
43. Dicho con otras palabras, durante la substanciación de los mecanismos jurisdiccionales, las autoridades deben vigilar que se garanticen ciertas

---

<sup>8</sup> Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (...).

<sup>9</sup> Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del Derecho.

<sup>10</sup> Tesis: P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Diciembre de 1995, Tomo II, página 133, registro 200234, Rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO".

condiciones mínimas necesarias, para que las personas estén en posibilidad real de proteger, asegurar y hacer valer la titularidad o ejercicio de los derechos implicados. Ello, en último término, legitima que el acto decisorio final se dicte dentro de procesos justos.

44. Ahora bien, el derecho a probar constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento, como se ha establecido en la jurisprudencia de este Alto Tribunal<sup>11</sup>. En esa medida, el debido proceso se respeta cuando en la ley se establecen las condiciones necesarias para hacer efectivo el derecho a probar, no sólo para que las partes tengan oportunidad de llevar ante el juez el material probatorio de que dispongan, sino también para que éste lleve a cabo su valoración de manera racional y con esto la prueba cumpla su finalidad en el proceso.
45. La quejosa indicó que la norma impugnada es inconstitucional porque limita la posibilidad de recabar y ofrecer pruebas. Por tal motivo, se estima conveniente analizar los diferentes momentos en los que la víctima puede ofrecer datos y medios de prueba, de acuerdo con el Código Nacional de Procedimientos Penales.

### **Derecho de prueba en favor de la víctima**

46. El derecho de las víctimas en el procedimiento penal acusatorio, a que se les reciban todos los datos o elementos de prueba con lo que cuente, se encuentra reconocido en el artículo 20, Apartado C, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> Tesis: P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Diciembre de 1995, Tomo II, página 133, registro 200234, Rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO". La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

<sup>12</sup> **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

(...)

**C.** De los derechos de la víctima o del ofendido:

(...)

47. Ahor bien, en la contradicción de criterios 230/2021<sup>13</sup> se indicó que conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, se pueden distinguir al menos tres etapas del procedimiento penal, a saber: 1) la investigación inicial conducida por el Ministerio Público y la policía a su mando, posteriormente complementaria supervisada por el Juez de Control; 2) la admisión y depuración probatoria por parte del Juez de Control en una fase intermedia, con miras a la apertura de un juicio oral; y finalmente, 3) la realización del juicio, donde un juez o un tribunal oral se pronuncia sobre la culpabilidad o no de la persona imputada<sup>14</sup>.
48. La etapa de investigación comprende dos fases: 1) investigación inicial y 2) la investigación complementaria. La investigación inicial deberá iniciar con una denuncia o una querrela, o por su equivalente cuando la ley lo exija, y estará a cargo del Ministerio Público, así como de la policía bajo su conducción y mando<sup>15</sup>. Por lo tanto, cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de un hecho que pudiera ser constitutivo de delito deberá promover y dirigir una investigación dentro de la que realizará las diligencias que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos, las cuales deberán quedar registradas en una carpeta de investigación que para el efecto se integre.
49. Los artículos 321 a 324 del Código Nacional de Procedimientos Penales se encuentran insertos dentro de la etapa de investigación complementaria, la

---

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

<sup>13</sup> Contradicción de criterios 230/2021, resuelta el diez de agosto de dos mil veintidós, resuelta por mayoría de tres votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Estuvo ausente la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

<sup>14</sup> Artículo 211. Etapas del procedimiento penal

El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:

a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e

b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;

II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y

III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.

<sup>15</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

cual tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra la persona imputada y la reparación del daño.

50. En cuanto a la investigación complementaria, cuando el Ministerio Público lo considere oportuno podrá formalizar la investigación por medio de la intervención judicial. En la denominada audiencia inicial, el Juez de Control se asegurará de que la persona imputada conozca sus derechos, a su vez, el Ministerio Público deberá exponer verbalmente los hechos delictivos imputados y las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su comisión, la forma de intervención que se atribuye y el nombre de las personas que le imputan aquellos. Posteriormente, el juez se cerciorará de que aquella comprendió la acusación y le otorgará la oportunidad de contestar. Además, en dicha audiencia, el Juez de Control deberá fijar, previa propuesta de las partes, el plazo para el cierre de la investigación complementaria<sup>16</sup>.
51. La investigación complementaria tendrá una duración máxima de dos meses si el delito por el que se está investigando, señalado en el auto de vinculación a proceso, tiene una pena máxima de dos años, o bien, no podrá durar más de seis meses, en aquellos casos en los que el delito por el que se esté investigando rebase los dos años. Entonces, la fase de investigación complementaria comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación.
52. Debe subrayarse que el artículo 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales indica que, durante la etapa de investigación, sea inicial o complementaria, tanto el imputado cuando haya comparecido o haya sido entrevistado, como su Defensor, así como la víctima u ofendido, podrán

---

<sup>16</sup> Artículo 321. Plazo para la investigación complementaria

El Juez de control, antes de finalizar la audiencia inicial determinará previa propuesta de las partes el plazo para el cierre de la investigación complementaria.

El Ministerio Público deberá concluir la investigación complementaria dentro del plazo señalado por el Juez de control, mismo que no podrá ser mayor a dos meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda los dos años de prisión, ni de seis meses si la pena máxima excediera ese tiempo o podrá agotar dicha investigación antes de su vencimiento. Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, ésta se dará por cerrada, salvo que el Ministerio Público, la víctima u ofendido o el imputado hayan solicitado justificadamente prórroga del mismo antes de finalizar el plazo, observándose los límites máximos que establece el presente artículo.

En caso de que el Ministerio Público considere cerrar anticipadamente la investigación, informará a la víctima u ofendido o al imputado para que, en su caso, manifiesten lo conducente.

solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos.

53. En la fase de investigación complementaria las partes podrán recabar sus fuentes de prueba y profundizar el estudio de los datos que obran en la carpeta de investigación, con la finalidad de preparar el proceso penal en materia probatoria. En esta fase, el Ministerio Público, la defensa y la víctima podrán solicitar la prórroga de la investigación complementaria, pero esto siempre y cuando la misma no exceda de los plazos señalados.
54. En este orden de ideas, la investigación complementaria concluye con la decisión del Ministerio Público de formular o no acusación en contra del imputado. Con ello, da inicio la etapa intermedia. Esta etapa se compondrá de dos fases, una escrita y otra oral. La fase escrita iniciará con el escrito de acusación que formule el Ministerio Público y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia. La segunda fase dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culminará con el dictado del auto de apertura a juicio.
55. La audiencia intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio oral, para lo cual podrán solicitar al Juez de Control que dé por acreditados ciertos hechos, de forma que ya no sean materia de debate en el juicio oral<sup>17</sup>. En este sentido, durante el desarrollo de la audiencia, el Juez de Control concederá el uso de la palabra a las partes para que realicen las solicitudes, observaciones y planteamientos que estimen relevantes respecto de la admisión o inadmisión de los medios probatorios ofrecidos.
56. Así, al tratarse de una fase diseñada específicamente para discutir los temas relacionados con la admisión o inadmisión de los medios de prueba que van a ser incorporados o desahogados en el juicio oral, puede decirse que una de las finalidades más importantes de la etapa intermedia es que el imputado pueda ofrecer medios de prueba y plantear, en caso de que lo estime pertinente, argumentos relacionados con vulneraciones a derechos fundamentales que hayan dado lugar a la obtención de elementos de prueba

---

<sup>17</sup> Esta etapa se encuentra regulada en los artículos 334 a 347 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

que pretendan ser utilizados por la acusación durante el juicio oral. Al respecto, no hay que perder de vista que la fracción IX del apartado A del artículo 20 de la Constitución establece que las pruebas obtenidas mediante violación a derechos fundamentales son nulas<sup>18</sup>.

57. Finalmente, una vez dictada la resolución de apertura de juicio oral, el Juez de Control la hará llegar al juez de juicio oral, poniendo también a su disposición a las personas sometidas a prisión preventiva o a otro tipo de medidas personales. Hecho lo anterior, el Juez de juicio oral fijará fecha para la celebración de la audiencia correspondiente.
58. Por otra parte, en el amparo en revisión 63/2019<sup>19</sup>, esta Primera Sala recordó que la etapa de investigación complementaria es el momento procesal idóneo para indagar o recabar elementos que a la postre puedan constituir pruebas. El objetivo de esta etapa consiste en que el Ministerio Público realice todas las diligencias de investigación que estime convenientes, con la finalidad de obtener las fuentes o datos de prueba que develen lo ocurrido en el hecho investigado.
59. **Se advirtió que, durante la fase de investigación complementaria, tanto la víctima como la defensa, podrán recopilar sus fuentes o datos de prueba que estimen pertinentes para el éxito de su causa. Incluso, pueden verificar y profundizar sobre los datos probatorios que obran en la carpeta de investigación, como necesaria preparación al juicio oral. El Ministerio Público, la víctima o el imputado podrán justificadamente solicitar prórroga antes de finalizar el plazo, observándose los límites máximos que establece el artículo 321.**
60. Luego, el cierre de investigación no supone la conclusión de la oportunidad para ofrecer medios de prueba ni para que se combata los que obran en la

---

<sup>18</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:  
Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

[...].

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

[...].

<sup>19</sup> Amparo en Revisión 63/2019, resuelto en sesión de siete de octubre de dos mil veinte, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá, en contra de los emitidos por los señores Ministros Norma Lucía Piña Hernández y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho a formular voto particular.

carpeta de investigación, pues la audiencia intermedia tiene, precisamente, como objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio, según lo dispone el artículo 334<sup>20</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales. Además, las partes tienen derecho al descubrimiento probatorio, en términos del artículo 337,<sup>21</sup> para la celebración de la audiencia intermedia. Conforme a ello, vale la pena subrayar que, la defensa ofrecerá sus medios de prueba y podrá combatir aquellos del Ministerio Público. Esto concluirá con una decisión del Juez de Control que determine sobre los medios de prueba que se ventilarán en el juicio oral.

61. Adicionalmente, esta Primera Sala destaca que el artículo 338<sup>22</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales da la posibilidad de que la víctima u ofendido se constituyan como coadyuvantes en la acusación, dentro de los tres días siguientes de la notificación de la acusación formulada por el Ministerio Público. En efecto, el artículo referido indica que la víctima u

---

<sup>20</sup> Artículo 334. Objeto de la etapa intermedia

La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio.

Esta etapa se compondrá de dos fases, una escrita y otra oral. La fase escrita iniciará con el escrito de acusación que formule el Ministerio Público y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia. La segunda fase dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culminará con el dictado del auto de apertura a juicio.

<sup>21</sup> Artículo 337. Descubrimiento probatorio

El descubrimiento probatorio consiste en la obligación de las partes de darse a conocer entre ellas en el proceso, los medios de prueba que pretendan ofrecer en la audiencia de juicio. En el caso del Ministerio Público, el descubrimiento comprende el acceso y copia a todos los registros de la investigación, así como a los lugares y objetos relacionados con ella, incluso de aquellos elementos que no pretenda ofrecer como medio de prueba en el juicio. En el caso del imputado o su defensor, consiste en entregar materialmente copia de los registros al Ministerio Público a su costa, y acceso a las evidencias materiales que ofrecerá en la audiencia intermedia, lo cual deberá realizarse en los términos de este Código.

El Ministerio Público deberá cumplir con esta obligación de manera continua a partir de los momentos establecidos en el párrafo tercero del artículo 218 de este Código, así como permitir el acceso del imputado o su Defensor a los nuevos elementos que surjan en el curso de la investigación, salvo las excepciones previstas en este Código.

La víctima u ofendido, el asesor jurídico y el acusado o su Defensor, deberán descubrir los medios de prueba que pretendan ofrecer en la audiencia del juicio, en los plazos establecidos en los artículos 338 y 340, respectivamente, para lo cual, deberán entregar materialmente copia de los registros y acceso a los medios de prueba, con costo a cargo del Ministerio Público. Tratándose de la prueba pericial, se deberá entregar el informe respectivo al momento de descubrir los medios de prueba a cargo de cada una de las partes, salvo que se justifique que aún no cuenta con ellos, caso en el cual, deberá descubrirlos a más tardar tres días antes del inicio de la audiencia intermedia.

En caso de que el acusado o su defensor, requiera más tiempo para preparar el descubrimiento o su caso, podrá solicitar al Juez de control, antes de celebrarse la audiencia intermedia o en la misma audiencia, le conceda un plazo razonable y justificado para tales efectos.

<sup>22</sup> Artículo 338. Coadyuvancia en la acusación

Dentro de los tres días siguientes de la notificación de la acusación formulada por el Ministerio Público, la víctima u ofendido podrán mediante escrito:

- I. Constituirse como coadyuvantes en el proceso;
- II. Señalar los vicios formales de la acusación y requerir su corrección;
- III. Ofrecer los medios de prueba que estime necesarios para complementar la acusación del Ministerio Público, de lo cual se deberá notificar al acusado;
- IV. Solicitar el pago de la reparación del daño y cuantificar su monto.

ofendido podrán, mediante escrito, ofrecer los medios de prueba que estime necesarios para complementar la acusación del Ministerio Público.

62. De las consideraciones anteriormente señaladas se desprende que la posibilidad de que la víctima ofrezca datos y medios de prueba tanto en la etapa de investigación como en la intermedia está plenamente garantizada por el Código Nacional de Procedimientos Penales. Asimismo, se establece la posibilidad de solicitar prórrogas para ampliar la etapa de la investigación complementaria.
63. Por otra parte, el artículo 333 del Código Nacional de Procedimientos Penales regula la posibilidad de reabrir la etapa de investigación únicamente bajo determinados supuestos, siempre y cuando no haya iniciado la etapa intermedia. Por estas razones, esta Primera Sala estima conveniente analizar el cierre de etapas en el sistema acusatorio. Ello permitirá evidenciar que cada una de ellas cumple una función.

#### **Cierre de etapas en el sistema penal acusatorio**

64. Esta Primera Sala se ha pronunciado en diversas ocasiones acerca de las diferentes etapas que conforman el sistema penal acusatorio. A continuación, se retoman algunas consideraciones del amparo directo en revisión 669/2015.<sup>23</sup>
65. En primer lugar, la etapa de investigación tiene como finalidad la acumulación de datos de prueba. Así, se puede determinar en un primer momento si se sujeta o no a una persona a una investigación formalizada. En esta etapa, una vez que el Ministerio Público formaliza la investigación mediante la intervención judicial, el Juez de Control adquiere primordialmente atribuciones de garantía y resguardo de los derechos fundamentales de la persona imputada, particularmente aquellos ligados con el debido proceso y la libertad personal.<sup>24</sup>

---

<sup>23</sup> Amparo Directo en Revisión 669/2015, resuelto el veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández. Los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se reservaron el derecho a formular voto concurrente.

<sup>24</sup> Baytelman A., Andrés y Mauricio Duce J., *Litigación penal. Juicio oral y prueba*, México, Fondo de Cultura Económica, 2009, p. 42.

66. En este sentido, al conocer de la investigación, el Juez de Control deberá verificar que, de ser el caso, el indiciado hubiera sido detenido conforme a las exigencias constitucionales; que no hubiera existido una dilación injustificada entre su detención y su puesta a disposición ante la autoridad correspondiente; que no hubiere sido objeto de actos de incomunicación, tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; que hubiere sido informado de los derechos con los que cuenta como imputado; entre otras cuestiones.
67. Ahora bien, como sucede en la mayoría de los sistemas de justicia penal acusatorio, al cierre de la investigación no le sigue inmediatamente la realización del juicio, sino una etapa intermedia que también se realiza ante el Juez de Control. Esta etapa inicia con la formulación de la acusación por parte del Ministerio Público y tiene por objeto principal la preparación del juicio, fijándose de modo preciso su objeto, los sujetos intervinientes y los medios de prueba que deberán ser desahogados. **Esta etapa se funda en la idea de que los juicios deben ser preparados convenientemente y se debe llegar a ellos luego de una actividad diligente**<sup>25</sup>.
68. Al respecto, una de las principales responsabilidades del Juez de Control durante esta etapa es asegurarse de que durante la investigación no se hubieran cometido transgresiones a los derechos fundamentales del imputado o que, en su caso, las consecuencias de éstas no se trasladen a la etapa de juicio oral, donde puedan generar mayores perjuicios o invalidar la totalidad del propio juicio. Así, al dictar el auto o resolución de apertura a juicio, el Juez de Control debe verificar esta situación y excluir cualquier medio de prueba obtenida a partir de una violación a derechos fundamentales<sup>26</sup>.
69. Una vez superada la etapa intermedia, se procederá a la realización del juicio oral. En ella se resuelve de modo definitivo, aunque revisable, sobre la existencia del delito y la responsabilidad de la persona acusada. Al respecto, es importante recordar que del artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución se desprende una regla en el sentido de que la etapa de juicio

---

<sup>25</sup> Binder, Alberto M., *Introducción al derecho procesal penal*, 2° ed., Bueno Aires, Ad-Hoc, 2013, p. 245.

<sup>26</sup> *Ibidem*, pp. 246 y 247.

oral debe celebrarse ante un juez que no haya conocido del caso previamente. Lo anterior se justifica, según lo ha reconocido esta Primera Sala, pues se busca evitar que los jueces del juicio oral prejuzguen sobre la responsabilidad del acusado con motivo de las actuaciones practicadas en la indagatoria, preservando con ello la objetividad e imparcialidad de sus decisiones<sup>27</sup>.

70. En este sentido, será a través de la producción o desahogo de las pruebas señaladas en el auto de apertura a juicio, que el juez o tribunal del juicio se haga de toda la información necesaria para resolver sobre la responsabilidad del acusado. Así, un principio básico del sistema penal acusatorio es que la información que se puede utilizar para determinar la existencia de un delito y la responsabilidad del acusado en su comisión, sólo puede ser aquella que ha ingresado válidamente al debate principal a través del auto de apertura a juicio y es desahogada conforme a los principios de inmediación y contradicción.
71. Esta Primera Sala advirtió que el procedimiento penal acusatorio y oral en nuestro país se encuentra dividido en una serie de momentos o etapas, cada una de las cuales tiene una función específica. Además, se observa que estas etapas se van sucediendo irreversiblemente unas a otras, lo que significa que sólo superándose una etapa es que se puede comenzar con la siguiente, **sin que exista posibilidad de renovarlas o reabrir las**. Esta lectura del sistema penal acusatorio se apoya en uno de sus principios fundamentales: la continuidad del proceso, previsto en el primer párrafo del artículo 20 constitucional<sup>28</sup>.
72. En efecto, el principio de continuidad ordena que el procedimiento se desarrolle de manera continua. Es decir, debe desenvolverse sin interrupciones, de tal forma que los actos se sigan unos a otros en el tiempo<sup>29</sup>. En este orden de ideas, del señalado principio se desprende la necesidad de

---

<sup>27</sup> Contradicción de tesis 160/2010, resuelta el cuatro de mayo de dos mil once, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

<sup>28</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:  
Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.  
[...].

<sup>29</sup> Atencio Valverde, Benito Héctor y Luis Chayña Aguilar, *Manual del juicio oral*, Perú, Grijley, 2016, pp. 70 a 73.

que cada una de las etapas en el procedimiento penal cumpla su función a cabalidad, sin comprender otras y, una vez agotada, se avance a la siguiente, sin que sea posible regresar a la anterior. Por esta razón, se considera que las partes en el procedimiento se encuentran obligadas a hacer valer sus inconformidades en el momento o etapa correspondiente. De no hacerse así, se entiende por regla general que se ha agotado la posibilidad de solicitarlo<sup>30</sup>.

73. Hasta aquí las consideraciones del amparo directo en revisión 669/2015.
74. Adicionalmente, esta Primera Sala destaca que la institución de la **preclusión** tiene una relación directa con el hecho de que las partes deban hacer valer sus inconformidades en el momento procesal oportuno. En efecto, la preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, cuya razón de ser encuentra sustento en el mandato constitucional, consistente en que la justicia debe ser pronta.<sup>31</sup>
75. La preclusión encuentra su razón de ser en ese mandato, pues en virtud de ella, las distintas etapas del procedimiento van adquiriendo firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible.
76. Atendiendo lo anterior, procede analizar el contenido del artículo impugnado.

### **Análisis de la norma impugnada**

77. El artículo 333 del Código Nacional de Procedimientos Penales indica lo siguiente:

#### ***“Artículo 333. Reapertura de la investigación***

*Hasta antes de presentada la acusación, las partes podrán reiterar la solicitud de diligencias de investigación específicas que hubieren*

---

<sup>30</sup> *Ibidem*, pp. 74 a 76.

<sup>31</sup> Tesis: 1a. CCV/2013 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Julio de 2013, Tomo 1, página 565, registro 2004055, Rubro: “PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”

*formulado al Ministerio Público después de dictado el auto de vinculación a proceso y que éste hubiere rechazado.*

*Si el Juez de control aceptara la solicitud de las partes, ordenará al Ministerio Público reabrir la investigación y proceder al cumplimiento de las actuaciones en el plazo que le fijará. En dicha audiencia, el Ministerio Público podrá solicitar la ampliación del plazo por una sola vez.*

*No procederá la solicitud de llevar a cabo actos de investigación que en su oportunidad se hubieren ordenado a petición de las partes y no se hubieren cumplido por negligencia o hecho imputable a ellas, ni tampoco las que fueren impertinentes, las que tuvieran por objeto acreditar hechos públicos y notorios, ni todas aquellas que hubieren sido solicitadas con fines puramente dilatorios.*

*Vencido el plazo o su ampliación, la investigación sujeta a reapertura se considerará cerrada, o aún antes de ello si se hubieren cumplido las actuaciones que la motivaron, y se procederá de conformidad con lo dispuesto en este Código.”*

78. Como puede advertirse de la transcripción anterior, la disposición parte de una premisa fundamental, a saber, la reapertura de la investigación se podrá hacer en determinado supuesto: cuando se trate de *la solicitud de diligencias de investigación específicas que las partes hubieren formulado al Ministerio Público después de dictado el auto de vinculación a proceso y que éste hubiere rechazado*. Dicha solicitud podrá realizarse -únicamente- cuando no se haya presentado la acusación por parte del Ministerio Público, con la cual se abre la fase escrita de la etapa intermedia del procedimiento penal.
79. De acuerdo con la redacción del primer párrafo, es clara una condicionante para que se pueda reabrir la investigación complementaria: que no se haya iniciado la etapa intermedia del procedimiento penal.
80. En términos del artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la investigación complementaria se agota una vez que se ha cerrado la investigación y la etapa intermedia o de preparación a juicio comienza desde la formulación de la acusación por el Ministerio Público.

81. Por su parte el artículo 324 del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>32</sup> establece que, después de cerrada la investigación complementaria, existe un lapso de quince días para que el Ministerio Público formule acusación, solicite el sobreseimiento parcial o total o la suspensión del proceso.
82. De esta manera se evidencia que, es posible reabrir la etapa de investigación complementaria cuando las partes hubieren solicitado diligencias de investigación al Ministerio Público y éste las hubiera rechazado. En esa hipótesis, el Juez de Control puede obligar al Ministerio Público a realizar dichas diligencias.
83. En el caso concreto, la víctima solicitó la reapertura de la etapa de investigación después de que se formuló acusación, por ende, cuando ya había iniciado la etapa intermedia, lo que le fue negado por el juez de control. Es por ello, que plantea que el artículo 333 del Código Nacional es inconstitucional porque, en su opinión, no permite la reapertura de la investigación complementaria después de presentada la acusación, lo que vulnera su derecho a ofrecer pruebas.
84. Esta Primera Sala, como se señaló, considera que el precepto impugnado no viola, de ninguna manera, el derecho a ofrecer pruebas en favor de la víctima contemplado en el artículo 20, Apartado C, fracción II de la Constitución Política. Como quedó evidenciado, **la norma impugnada regula el supuesto por el que es posible reabrir la investigación complementaria**, en la que las partes recaban sus elementos probatorios. Sin embargo, ese supuesto parte de la premisa fundamental de que no se haya iniciado la etapa intermedia, lo que resulta razonable, pues se sostiene en uno de los principios base del sistema procesal acusatorio, el de continuidad<sup>33</sup>.
85. Recordemos que cada una de las etapas del procedimiento penal tiene una función específica: la etapa de investigación, tiene por objeto que el Ministerio

---

<sup>32</sup> “**Artículo 324. Consecuencias de la conclusión del plazo de la investigación complementaria**

Una vez cerrada la investigación complementaria, el Ministerio Público dentro de los quince días siguientes deberá:

I. Solicitar el sobreseimiento parcial o total;  
II. Solicitar la suspensión del proceso, o  
III. Formular acusación.”

<sup>33</sup> El Código Nacional de Procedimientos Penales regula en su artículo 7<sup>33</sup> el principio de continuidad, estableciendo que las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial.

Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, es decir, en esta fase las partes recaban los elementos de prueba que ofrecerán. La etapa intermedia, tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio. El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso y se realizará sobre la base de la acusación.

86. De ahí que, en respeto al principio de continuidad las partes deben hacer valer sus inconformidades en el momento procesal oportuno, de lo contrario precluyen sus facultades procesales sin que haya la posibilidad de reabrir etapas ya superadas, lo cual tiene una relación directa con el derecho a una justicia pronta.
87. Esta Primera Sala ha sustentado<sup>34</sup> que el artículo 17 de la Constitución reconoce en favor de las personas diversos derechos relacionados con la administración de justicia. De esto se desprende el principio de justicia pronta, que se traduce en la obligación de los órganos y las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes.
88. Asimismo, se han delimitado las obligaciones del legislador para garantizar por medio de disposiciones legales el cumplimiento de la garantía de justicia pronta. Por lo que respecta a los actos materialmente legislativos, la justicia pronta se garantiza cuando el legislador establece en las leyes plazos generales, razonables y objetivos a los que se deben sujetar tanto la autoridad como las partes en un procedimiento<sup>35</sup>.

---

<sup>34</sup> Amparo en revisión 416/2005, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el once de mayo de dos mil cinco, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo (ponente), Sergio A. Valls Hernández, Juan N. Silva Meza, José Ramón Cossío Díaz y Presidenta Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

<sup>35</sup> Entendiéndose por:

**Generales**, que los plazos sean comunes a los mismos procedimientos y a todos los sujetos que en esos procedimientos se sitúen en la misma categoría de parte.

**Razonables**, que sean plazos prudentes para el adecuado actuar de la autoridad y ejercicio del derecho de defensa de las partes.

**Objetivos**, que los plazos se encuentren delimitados en la ley correspondiente a efecto de impedir que quede al arbitrio, tanto de las partes como de la autoridad, el extender los tiempos para el ejercicio de sus derechos y obligaciones procedimentales.

89. Esta Sala tiene presente que una de las principales razones por las que se transitó de un sistema penal acusatorio mixto a uno acusatorio fue la necesidad de que los procedimientos penales no fueran tan largos. Así, en los procesos legislativos que culminaron en la reforma constitucional de 2008 se indicó que una de las principales quejas de los justiciables fue que la impartición de justicia era lenta y los procedimientos penales muy tardados.<sup>36</sup>
90. De igual manera, en los procesos legislativos<sup>37</sup> que culminaron en la creación del Código Nacional de Procedimientos Penales se indicó que, bajo el principio de continuidad, se privilegia que el desarrollo de las audiencias sea continuo. Esto tiene como objetivo evitar prácticas de diferimiento por largos periodos de tiempo que puedan demeritar o desfavorecer la memoria de lo ocurrido en ellas por el Tribunal o por las partes.
91. Así, dicho ordenamiento establece plazos para que el proceso penal tenga una durabilidad razonable. Destaca, por ejemplo, que el artículo 321 del ordenamiento en cita<sup>38</sup> regula dos supuestos para el plazo del cierre de la

---

<sup>36</sup> “La revisión del sistema de justicia en México se presenta actualmente como un reto impostergable. La sociedad mexicana percibe que la lentitud, iniquidad, corrupción e impunidad son el denominador común en la mayoría de los casos cuando las personas intervienen en la sustanciación de un proceso penal.”

Iniciativa de Diputado (grupo parlamentario del PRI), Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado César Camacho Quiroz, del grupo parlamentario del PRI, México, D. F., a 6 de marzo de 2007.

“Una de las principales quejas contra el actual sistema de impartición de justicia es que, por ser sustancialmente escrito, es lento y en consecuencia costoso, tanto para los involucrados, como para el Estado.”

Iniciativa de Diputados (grupo parlamentario del PRD). Que reforma el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por diversos diputados del grupo parlamentario del PRD, México, D. F., a 4 de octubre de 2007.

“Ahora bien, hay coincidencia en que los procedimientos son muy largos y con excesivos formalismos...”

Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, D. F., a 11 de diciembre de 2007.

<sup>37</sup> “Bajo el principio de continuidad, se privilegia que el desarrollo de las audiencias sea continuo con el objeto de evitar prácticas de diferimiento por largos periodos de tiempo que puedan demeritar o desfavorecer la memoria de lo ocurrido en ellas por el Tribunal y las partes.”

Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se expide el Código Procesal Penal para la República Mexicana. CAMARA DE ORIGEN: SENADORES, EXPOSICION DE MOTIVOS, México, D.F. martes 30 de abril de 2013.

<sup>38</sup> Artículo 321. Plazo para la investigación complementaria

El Juez de control, antes de finalizar la audiencia inicial determinará previa propuesta de las partes el plazo para el cierre de la investigación complementaria.

El Ministerio Público deberá concluir la investigación complementaria dentro del plazo señalado por el Juez de control, mismo que no podrá ser mayor a dos meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda los dos años de prisión, ni de seis meses si la pena máxima excediera ese tiempo o podrá agotar dicha investigación antes de su vencimiento. Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, ésta se dará por cerrada, salvo que el Ministerio Público, la víctima u ofendido o el imputado hayan solicitado justificadamente prórroga del mismo antes de finalizar el plazo, observándose los límites máximos que establece el presente artículo.

investigación complementaria: no podrá ser mayor a dos meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda los dos años de prisión, ni de seis meses si la pena máxima excediera ese tiempo.

92. Los plazos previstos para la investigación complementaria atienden, entre otras cosas, a la finalidad de que el procedimiento penal en su etapa de investigación se lleve a cabo con celeridad pero respetando los principios que desde la Constitución se enmarcan por el artículo 20.
93. Por lo anterior, debe entenderse que el hecho de que el artículo impugnado establezca la posibilidad de abrir la etapa complementaria *“hasta antes de presentada la acusación”* es razonable en la medida de que cumple con los principios de continuidad del sistema acusatorio y con el de justicia pronta. La imposibilidad de reabrir etapas que se agotaron tiene como finalidad que los procedimientos penales sean continuos, y no eternos.
94. Bajo ese entendimiento, se considera que el derecho de la víctima a recabar y ofrecer pruebas está garantizado por el Código Nacional de Procedimientos Penales.
95. Como se indicó en párrafos precedentes, en la etapa de investigación complementaria las partes del proceso penal acusatorio, entre ellas, la víctima, puede recabar sus fuentes de prueba y profundizar el estudio de los datos que obran en la carpeta de investigación, con la finalidad de preparar el proceso penal en materia probatoria. En esta fase, además, el Ministerio Público, la defensa y la víctima pueden solicitar la prórroga de la investigación complementaria, siempre y cuando la misma no exceda del plazo fijado por el juez de control, el cual habrá observado los límites establecidos en precepto.
96. De hecho, se establece sólo y excepcionalmente para el Ministerio Público (con el que puede coadyuvar la víctima) la posibilidad de solicitar una prórroga del plazo de investigación complementaria para formular acusación, con la finalidad de lograr una mejor preparación del caso, fundando y motivando su petición. Sin embargo, el tiempo de la prórroga, sumado al

---

En caso de que el Ministerio Público considere cerrar anticipadamente la investigación, informará a la víctima u ofendido o al imputado para que, en su caso, manifiesten lo conducente.

otorgado originalmente, no debe exceder los plazos señalados en el citado artículo 321.

97. Adicionalmente, el artículo 338 del Código Nacional de Procedimientos Penales da la posibilidad de que la víctima u ofendido se constituyan como coadyuvantes en la acusación, dentro de los tres días siguientes de la notificación de la acusación formulada por el Ministerio Público. **Dicho precepto indica que la víctima u ofendido podrán, mediante escrito, ofrecer los medios de prueba que estime necesarios para complementar la acusación del Ministerio Público.**
98. Realizada la acusación, acto con el que inicia la etapa intermedia, las partes deben ofrecer las pruebas y el juez de control debe pronunciarse por su admisión o desechamiento, en su caso. En dicha audiencia de la etapa intermedia se depuran los hechos controvertidos que serán materia del juicio oral, y las partes pueden solicitar al Juez de Control que dé por acreditados ciertos hechos, de tal forma que ya no sean materia de debate en el juicio oral.
99. Como se advierte, el derecho a recabar y ofrecer pruebas en favor de la víctima está garantizado por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en las etapas determinadas, bajo las formas y plazos que establece dicho ordenamiento. De ahí que de no se vulnere la oportunidad que tiene la víctima para solicitar diligencias de investigación, por el hecho de que el legislador limite la reapertura de la etapa de investigación en la parte complementaria cuando el proceso se encuentra en la etapa siguiente, es decir, la intermedia, cuyo objeto -se insiste- es el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio.
100. Finalmente, no se desatiende que la quejosa y recurrente afirma que tuvo una deficiente asesoría jurídica y que por tal motivo no ofreció los datos de prueba en el momento procesal oportuno. Sin embargo, su situación particular, no puede llegar al extremo de transgredir el principio de continuidad y reabrir una etapa que ya ha sido superada.

101. Por lo anterior, se reconoce la constitucionalidad del artículo 333 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues su contenido no es violatorio del derecho ofrecer pruebas por parte de la víctima, contemplado en el artículo 20, Apartado C, fracción II, constitucional.
102. **Reserva de jurisdicción.** En virtud de que esta Primera Sala se ha pronunciado sobre las cuestiones propias de su competencia, se reserva jurisdicción al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, a fin de que determine lo que corresponda respecto a la legalidad del acto de aplicación de la norma analizada, por ser una cuestión que, por competencia legal, corresponde resolver a dicho órgano colegiado.
103. Atento a lo anterior, procede confirmar la negativa de amparo respecto del acto reclamado consistente en la inconstitucionalidad del artículo 333, del Código Nacional de Procedimientos Penales, por las razones expuestas en esta ejecutoria.

## V. DECISIÓN

104. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconoce la constitucionalidad del artículo 333 del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que su contenido no es violatorio del derecho de las víctimas a ofrecer pruebas en el procedimiento penal, contemplado en el artículo 20, Apartado C, fracción II, constitucional. Lo anterior, a la luz de las consideraciones sustentadas en el apartado que precede.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve: